



## **EL VOTO EN BLANCO COMO UNA NECESIDAD CONSTITUCIONAL**

### ***THE PROTEST VOTE AS A CONSTITUTIONAL NEED***

*PAULA ANDREA OTÁLORA HEREDIA\**

*JUAN JOSÉ DÍAZ MARTÍNEZ\*\**

*Fecha de recepción: 23 de abril de 2019*

*Fecha de aceptación: 21 de mayo de 2019*

*Disponible en línea: 30 de junio de 2019*

#### **RESUMEN**

El presente trabajo tiene como objeto analizar la consagración y aplicación del voto en blanco en Colombia, como una manifestación de los derechos políticos de los ciudadanos. Igualmente, se estudiará el concepto de “democracia” desde su concepción filosófica, política y jurídica. Ello con el objetivo de determinar si es o no necesario, desde la naturaleza de la democracia colombiana, la implementación del voto en blanco para las elecciones segunda vuelta presidencial.

**Palabras clave:** voto en blanco; democracia constitucional; democracia; derechos políticos.

#### **ABSTRACT:**

The purpose of this paper is to analyze the consecration and application of the protest vote in Colombia, as a manifestation of the

---

\* Estudiante de décimo semestre de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá (Colombia). Correo electrónico: potalora@javeriana.edu.co.

\*\* Estudiante de décimo semestre de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá (Colombia). Correo electrónico: diazjuan@javeriana.edu.co.

political rights of citizens. Likewise, the concept of “democracy” will be studied from its philosophical, political and legal conception. This with the objective of determining whether it is or not necessary, from the nature of the Colombian democracy, the implementation of the protest vote for the presidential second round elections.

**Keywords:** protest vote; constitutional democracy; democracy; political rights.

## **INTRODUCCIÓN:**

El domingo 17 de junio de 2018, Iván Duque y Gustavo Petro se enfrentaron electoralmente en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales, después de haber obtenido 7.616.857 y 4.855.069 de votos respectivamente en primera vuelta<sup>1</sup>.

El amplio margen de diferencia entre los planes de gobierno de Duque y Petro, en especial en temas como los acuerdos de paz con las FARC, transformaciones institucionales y medio ambiente<sup>2</sup>, dejó a muchos ciudadanos en la mitad de los dos candidatos, sin sentirse verdaderamente representados por alguno de ellos. Por ejemplo, Humberto de la Calle y Sergio Fajardo, candidatos presidenciales en primera vuelta, anunciaron públicamente que para segunda vuelta votarían en blanco<sup>3</sup>.

Con este panorama, enfrentarse al complejo discernimiento que exige un ejercicio democrático serio, amerita evaluar todas las alternativas. De modo que resultó perfectamente razonable descartar dos opciones políticamente tan contrarias como Duque y Petro, y utilizar el voto en blanco como una tercera vía de participación democrática.

No obstante, quienes quisieron optar por el voto en blanco para la segunda vuelta, se encontraron de frente con la solicitud del magistrado del Consejo Na-

---

1 Resultado del escrutinio general elecciones de presidente y vicepresidente. [http://elecciones1.registraduria.gov.co/esc\\_pre\\_1v\\_2018/docs\\_divulgacion/00/000/PRE/E26/E26\\_PRE\\_0\\_00\\_XXX\\_XXX\\_XX\\_XX\\_XXX\\_X\\_XXX\\_0101.pdf](http://elecciones1.registraduria.gov.co/esc_pre_1v_2018/docs_divulgacion/00/000/PRE/E26/E26_PRE_0_00_XXX_XXX_XX_XX_XXX_X_XXX_0101.pdf). (27 de mayo de 2018).

2 CNN ESPAÑOL. Duque vs. Petro: estas son las principales propuestas de los candidatos presidenciales de Colombia. CNNE. (4 de junio de 2018).

3 ¿Tras anuncios de Fajardo y De la Calle aumentará el voto en blanco? <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/impacto-de-decision-de-fajardo-y-de-la-calle-sobre-votar-en-blanco-en-segunda-vuelta-al-cierre-225064>. (31 de mayo de 2018).

cional Electoral, Armando Novoa, quien públicamente pidió que se eliminara la casilla del voto en blanco del tarjetón de la segunda vuelta, pues carecía de todo efecto jurídico<sup>4</sup>.

El funcionario argumentaba que la figura no estaba regulada en la Constitución Política, basándose en el artículo 190 de la Carta y afirmando que “*mal haría la autoridad en ir más allá de lo que establece la carta fundamental*”<sup>5</sup>. Parecería entonces que la misma Constitución estuviera limitando la utilización del voto en blanco en un momento electoral específico: la segunda vuelta de la elección presidencial.

Son varias las manifestaciones políticas que se pueden encontrar al interior de una democracia, cuyo nivel de legitimidad y validez dentro del ordenamiento depende, en gran medida, de las dinámicas de las sociedades en las que se ven inmersas. Las formas bajo las cuales los ciudadanos en ejercicio expresan, bien sea de forma individual o colectiva, su voluntad frente al orden político va a dar los primeros vistazos de la especie de democracia en la cual se encuentra.

El presente escrito buscará hacer una aproximación normativa y epistemológica a la aplicación y consagración del voto en blanco en Colombia, desde su normatividad histórica y presente, pasando por la aplicación que ha tenido desde la era republicana, hasta poder llegar al actual esquema. Además, se estudiará conjuntamente el concepto de democracia, desde su visión filosófica, jurídica y política, así como sus diferentes formas y especies, las que ha habido en Colombia, hasta llegar a la noción de democracia constitucional en el Estado Social de Derecho.

Todo ello para plantear la problemática de que limitar la incidencia del voto en blanco, aún por parte de la misma Constitución, puede contrariar los presupuestos dogmáticos reconocidos en una democracia constitucional.

La hipótesis que se corroborará a lo largo de este trabajo se centra en afirmar que el voto en blanco, siendo una expresión democrática válida y legitimada por el propio ordenamiento jurídico, no puede encontrar limitaciones injustificadas ni que sus efectos se otorguen bajo una óptica restrictiva. Ello por cuanto la democracia constitucional implica necesariamente la adopción y aplicación de valores específicos en su práctica.

---

4 ¿Sabe qué pasa si gana el voto en blanco en la segunda vuelta? <https://www.eltiempo.com/elecciones-colombia-2018/jurados-y-votantes/que-pasa-si-gana-el-voto-en-blanco-en-segunda-vuelta-225288>. (1º de junio de 2018).

5 Ibidem.

## **1. APROXIMACIÓN AL VOTO EN BLANCO EN COLOMBIA**

### **1.1. Aproximación epistemológica**

Según Sánchez Torres<sup>6</sup>, el voto es el acto mediante el cual los ciudadanos concurren a las urnas para elegir, no solamente a los gobernantes, sino para decidir sobre otros asuntos, ejerciendo así una doble función: legitimar el orden jurídico existente y colaborar en la formación de la voluntad estatal.

Esta definición resalta el elemento esencial del voto: es la herramienta que usan los ciudadanos para *elegir*. Las dinámicas democráticas implican que los ciudadanos tengan un rol activo, en mayor o menor medida, en la toma de decisiones. Es a través de esta forma de participación mediante la cual se puede cuantificar realmente la voluntad popular, abstrayéndola de los principios fundantes del Estado para aplicarla concretamente para la consecución de sus fines esenciales.

El voto tiene además un poder legitimador. Todo el sistema democrático tiene sentido únicamente en la medida en que los ciudadanos puedan reconocer las instituciones, puesto que de lo contrario podría degenerar en otra especie de Estado o gobierno.

Siendo entonces la piedra angular del ejercicio democrático, no es de extrañar que la misma Carta Política imponga la obligación al Estado de velar porque el voto se ejerza libre de toda coacción y de forma secreta<sup>7</sup>.

Entre los muchos candidatos que se presentan a una elección, los ciudadanos tienen también la opción de no escoger ninguno. Es en ese caso donde aparece el voto en blanco como una alternativa válida para que los ciudadanos manifiesten de forma legítima su disidencia o discordancia con la totalidad de los candidatos o de las alternativas presentadas en la votación.

### **1.2. Aproximación histórica**

Las constituciones de la era republicana, con excepción de la Constitución de 1991 y sus adicciones, guardaron silencio en lo referente al voto en blanco. Las

---

6 Carlos Ariel Sánchez Torres. Derecho Electoral Colombiano. Pág. 310. Ed., Legis Editores S.A (2000).

7 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 258. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Constituciones de 1821<sup>8</sup>, 1832<sup>9</sup> y 1843<sup>10</sup> establecieron de forma idéntica un sistema de elecciones a través de distritos parroquiales, donde se elegía un elector de cantón, quien a su vez tenía la función de escoger al presidente y vicepresidente de la república, entre otros funcionarios.

Este sistema se caracteriza fundamentalmente por ser una democracia indirecta, con altos limitantes para elegir y ser elegido, especialmente relacionados con la educación y la renta de los ciudadanos. No es raro que, bajo ese sistema electoral poco sofisticado, se dejara de lado la figura del voto en blanco.

Llama la atención el hecho de que la constitución política de 1853<sup>11</sup> estableciera una democracia directa para la elección de múltiples funcionarios del Estado. Ello obedeció a lo que Bushnell llamó la “Revolución liberal del siglo XIX”<sup>12</sup>, donde se introdujeron reformas como la abolición de la esclavitud, la adopción de políticas económicas liberales, la libertad religiosa, entre otras.

La adopción del sufragio universal masculino a mediados del siglo XIX resultó de la combinación entre la teoría democrática y el ejemplo francés —que tomó igual medida en 1848— que terminó en la institución del voto directo no sólo para presidente y vicepresidente, sino incluso para magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se llegó al punto de que la legislatura provincial de Vélez permitió el voto femenino en 1853, aunque la Corte Suprema anuló rápidamente ese decreto<sup>13</sup>.

No obstante, estos avances en materia política no se tradujeron en desarrollo legislativo que fuera igual de ambicioso. El voto en blanco, para esa época, no fue regulado en parte por la alta estigmatización que existía entorno a él. Puesto que, como señala Monsalvo, si bien no se consideraba una falta sancionable, el no votar por nadie podía ser visto como una falta de espíritu público<sup>14</sup>.

---

8 Constitución Política de Colombia [Const]. Arts. 12-39. Agosto 30 de 1821 (Colombia).

9 Constitución Política del Estado de la Nueva Granda [Const]. Arts. 16-38. Marzo 1° de 1832 (Colombia).

10 Constitución Política de la República de la Nueva Granada [Const]. Arts. 17-34. Mayo 8 de 1843 (Colombia).

11 Constitución Política de la República de la Nueva Granda [Const]. Art. 13. Mayo 21 de 1853 (Colombia).

12 David Bushnell. Colombia una nación a pesar de sí misma. Págs. 153-163. Ed., Ariel (2018).

13 Ibidem. Pág. 163.

14 Edwin Andrés Monsalvo Mendoza. Entre leyes y votos. La legislación electoral en la Nueva Granada durante la primera mitad del siglo XIX. Revista de Historia Regional y Local. Julio - diciembre de 2012. At. 12.

La Constitución de Rionegro<sup>15</sup> al establecer un gobierno federal, puso en cabeza del Congreso de la unión la escogencia del presidente, donde la delegatura de cada Estado escogía libremente como seleccionar a los candidatos al cargo de presidente.

La Constitución de 1886<sup>16</sup> retomó el sistema electoral de los principios de la República, pero de una forma mixta. Los ciudadanos podían escoger directamente a los miembros de los Concejos Municipales y de las Asambleas Departamentales, pero para escoger presidente y vicepresidente lo tenían que hacer mediante electores o representantes. El presidente elegía libremente a los gobernadores, quienes a su vez elegían a los alcaldes.

El acto legislativo 1 de 1986<sup>17</sup> estableció que “*Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros, Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial.*” Esta reforma fue el avance más significativo para la elección directa desde 1853.

Ahora, dentro de todo este venir electoral, la regulación del voto en blanco en el ejercicio democrático es bastante incipiente. Coronel<sup>18</sup> señala que la Ley 28 de 1979 equiparaba el voto en blanco al voto nulo, puesto que se catalogaba como blanco aquél ilegible o que marcara varios candidatos.

La Ley 96 de 1985<sup>19</sup>, que modificó en su artículo 29 la ley 28 de 1979, si bien incluyó la posibilidad de manifestar expresamente que se votaba en blanco, mantuvo el voto sin marcar (que debía ser nulo) como voto en blanco. Esta misma disposición también estaba contenida en el Decreto 2241 de 1986,<sup>20</sup> conocido como Código Electoral. Sin embargo, tuvo un alcance gigantesco para el desarrollo del voto en blanco en Colombia, fundamentalmente porque separó el

---

15 Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia [Const]. Art. 75. Mayo 8 de 1863 (Colombia).

16 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 172-181. Agosto 5 de 1886 (Colombia).

17 Acto Legislativo 1 de 1986. Por el cual se reforma la Constitución Política. 10 de enero de 1986. D.O. N° 307304.

18 Carlos Antonio Coronel. La Participación ciudadana en el Derecho Electoral Colombiano. Pág. 99. Ed., Ediciones Doctrina y Ley LTDA (2005).

19 Ley 96 de 1985. “*Por la cual se modifican las Leyes 28 de 1979 y 85 de 1981, el Código Contencioso Administrativo, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones*”. Noviembre 21 de 1985. D.O.N° 37242.

20 Decreto 2241 de 1986 [con fuerza de ley]. Por el cual se adopta el Código Electoral. Julio 15 de 1986. D.O.N° 37571.

voto en blanco del voto nulo, que anteriormente eran confundidos, y le dio valor para ser tenido en cuenta en el cuociente electoral.

Hay que destacar que Colombia implementó hasta 1991 el sistema conocido como *Ballotage*<sup>21</sup>, que consiste en la necesidad del candidato de obtener en el escrutinio la mayoría absoluta de los sufragios válidos para acceder al cargo. Además, en caso de que ninguno de los contendientes hubiese alcanzado dicho porcentaje en esta primera “vuelta” electoral, deberá celebrarse una segunda votación entre los dos candidatos que han obtenido la mayor cantidad de sufragios.

La Constitución de 1991, en su artículo 190, adoptó el *Ballotage* como sistema electoral para las elecciones presidenciales, consagrando por primera vez la “segunda” vuelta en elecciones presidenciales. Este modelo, tomado de Francia<sup>22</sup>, estuvo ausente en el resto de las constituciones de la era republicana.

No puede ignorarse, por otra parte, el desarrollo que tuvo el voto en blanco en la década de los 90, mediante la Ley 84 de 1993<sup>23</sup>, la cual fue declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional<sup>24</sup>, por regular temas que debían ser contenidos en ley estatutaria.

Posteriormente el Acto Legislativo 1 de 2003<sup>25</sup> sería el primero en la historia jurídica colombiana en incorporar el voto en blanco a la misma Constitución Política, mediante la adición del parágrafo 1 del artículo 258. Allí se estableció que deberían repetirse las elecciones si el voto en blanco alcanzaba la mayoría *absoluta* de los votos válidos.

Hay que destacar que, desde su consagración constitucional, el voto en blanco ha tenido sólo unas pocas victorias en elecciones locales y una sola en elecciones al congreso. Estas victorias han sido descritas por la prensa como hechos verdaderamente extraordinarios, y se encuentran mayoritariamente en elecciones locales de poblaciones pequeñas.

---

21 Daniel Alberto Sabsay. *El Ballotage. Su Aplicación En América Latina y La Gobernabilidad*. Pág. 22. Serie Cuadernos de Capel: 34. IIDH-CAPEL (1991).

22 Ibidem. Pág. 1.

23 Ley 084 de 1993. “*Por el cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral*”. Noviembre 11 de 1993. D.O.Nº41108.

24 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-145 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero: 23 de marzo de 1994).

25 Acto Legislativo 1 de 2003. “*Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.*”. Julio 3 de 2003. D.O.Nº 45253.

Son rastreables las victorias del voto en blanco en Susa, Cundinamarca, en el año 2003<sup>26</sup>; Bello, Antioquia, en el año 2011<sup>27</sup>; Tinjacá, Boyacá<sup>28</sup>, y Florida, Valle del Cauca<sup>29</sup>, en el año 2015; y más recientemente, en las votaciones al Congreso de la circunscripción indígena para el senado. Para esta última, la aplicación de los efectos por la victoria del voto en blanco no ha estado exenta de debate<sup>30</sup>.

Partiendo de la exposición y análisis de la consagración histórica del voto en blanco en Colombia, es necesario ahora entrar a estudiar su consagración actual, como también la forma en que se ha entendido por parte de la jurisprudencia constitucional.

### 1.3. Consagración normativa y desarrollo jurisprudencial

El voto está consagrado en la Constitución Política como uno de los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía<sup>31</sup>. Es, a su vez, un derecho y un deber del ciudadano ampliamente protegido por parte del estado<sup>32</sup>.

En Colombia el voto en blanco tiene consagración constitucional en el párrafo primero del artículo 258, que fue modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009<sup>33</sup>. Se estableció en el artículo 9º del acto reformativo que:

*“Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral”* (subrayado fuera del texto).

26 Susa le hizo el quite al voto en blanco. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1554466> (20 de enero de 2004).

27 <https://wsr.registraduria.gov.co/Estas-son-las-respuestas-a-las-20.html> (18 de noviembre de 2011).

28 <https://wsr.registraduria.gov.co/Tinjaca-Boyaca-el-unico-municipio.html> (25 de octubre de 2015).

29 El voto en blanco ganó en Florida, suroriente del Valle del Cauca. <https://noticias.caracol.com/colombia/el-voto-en-blanco-gano-en-florida-sur-del-valle-del-cauca> (26 de octubre de 2015).

30 Voto en blanco fue mayoría en la Circunscripción Indígena al Senado: ¿hay que repetir esa elección? <https://www.elespectador.com/noticias/politica/voto-en-blanco-fue-mayoria-en-la-circunscripcion-indigena-al-senado-hay-que-repetir-esa-eleccion-articulo-743948> (12 de marzo de 2018)

31 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 103. Julio 7 de 1991 (Colombia).

32 Ibidem. Art. 258.

33 Acto Legislativo 1 de 2009. “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”. Julio 14 de 2009. D.O.Nº 47410.



Este acto modificó la incorporación hecha por el acto legislativo 1 de 2003, donde se establecía que, para repetir las elecciones, se requería que el voto en blanco tuviera una mayoría *absoluta*, es decir, que tuviera más de la mitad de los votos válidos en las elecciones.

Vale aclarar que, si bien se podría pensar que esta modificación significó transpolar la mayoría necesaria de absoluta a simple para que se aplicara el efecto del voto en blanco, la Corte Constitucional<sup>34</sup>, en una sentencia un tanto insólita, consideró que tal cambio no existía. Por el contrario, señaló que el voto en blanco ganara por mayoría simple significaría “entregar el poder de decisión a una minoría”, y que ello requiere disposición expresa del legislador o el constituyente.

La Corte sostuvo esta postura, al punto de rechazar la nulidad propuesta por Jaime Araujo Rentería<sup>35</sup>, en la que señaló el claro despropósito de mantener la mayoría absoluta para el voto en blanco cuando el mismo constituyente la suprimió.

Por otra parte, es importante señalar que la Carta Política sólo permite que, ante la victoria del voto en blanco, se repitan las elecciones de corporaciones públicas (Concejo municipal, Asamblea departamental y Congreso de la República), Gobernador, Alcalde y en la primera vuelta de elecciones presidenciales, que son los principales cargos de elección popular.

Para segunda vuelta presidencial, el artículo 190 de la Constitución<sup>36</sup> es claro en señalar que será presidente quien obtenga el mayor número de votos, independientemente del resultado del voto en blanco. Esa sería la única elección en la que ganaría un candidato por el hecho objetivo de sacar más votos que sus contrincantes, sin siquiera tomar en cuenta los votos en blanco. Este artículo fue el que trajo el ya mencionado sistema de *Ballotage*.

Respecto de las normas que regulan el voto en blanco, es de destacar la ley 163 de 1994<sup>37</sup>, que acentúa de forma definitiva la diferenciación entre el voto en blanco y el voto nulo, que históricamente fueron confundidos en el sistema

---

34 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-221 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: 23 de abril de 2015).

35 Corte Constitucional de Colombia. Auto 440 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: 23 de septiembre de 2015).

36 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 190. Julio 7 de 1991 (Colombia).

37 Ley 163 de 1994. “*Por el cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral*”. Septiembre 2 de 1994. D.O. N° 41.523.

electoral. Igualmente, la Ley 1475 de 2011<sup>38</sup> posibilitó que partidos y movimientos políticos con personería jurídica pudieran actuar como promotores del voto en blanco.

Ahora, la jurisprudencia constitucional ha tenido múltiples pronunciamientos respecto de la definición y alcances del voto en blanco en el ordenamiento jurídico colombiano.

Para la Corte, “*el voto en blanco, en el sistema de participación política, constituye una valiosa expresión del disenso a través del cual se promueve la protección de la libertad del elector” (subrayado fuera de texto)<sup>39</sup>. El voto en blanco es, entonces, un instrumento que le otorga la Constitución a los ciudadanos para demostrar su inconformidad frente a los candidatos para cargos de elección popular.*

Así mismo, refiriéndose a las limitaciones al conteo del voto en blanco en el cuociente electoral, la Corte entendió que:

*“(...) restarle validez al voto en blanco equivale a hacer nugatorio el derecho de expresión política de disentimiento, abstención o inconformidad que también debe tutelar la democracia. (...) desconocerle los efectos políticos al voto en blanco, comporta un desconocimiento del derecho de quienes optan por esa alternativa de expresión de su opinión política (...)”<sup>40</sup>.*

No existe entonces, ninguna razón constitucionalmente entendible para una determinación discriminatoria, puesto que, como afirma el tribunal<sup>41</sup>, negar los efectos políticos del voto en blanco acarrea el desconocimiento del núcleo esencial del voto que la Carta Fundamental garantiza a todo ciudadano en condiciones de igualdad, con prescindencia de la opinión política, y violación a los principios y valores que subyacen en la concepción misma del Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, en que por decisión del constituyente se erige el Estado colombiano.

38 Ley 1475 de 2011. “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”. Julio 14 de 2011. D.O. N° 48.139.

39 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-490 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 23 de junio de 2011).

40 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-145 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero: 23 de marzo de 1994).

41 Ibidem.

En conclusión, tanto el ordenamiento positivo como la jurisprudencia constitucional entienden el rol vital que cumple el voto en blanco para la democracia colombiana. Es la voz disidente, el derecho inherente a los ciudadanos libres de manifestar su inconformidad y forma parte del núcleo esencial de los derechos políticos, de las libertades públicas y de la democracia misma.

## 2. DEMOCRACIA Y LIBERTAD

En este punto se analizará el concepto de democracia, de sus características, tipos y preceptos, como también la forma como ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional a la luz de la Constitución Política de 1991.

### 2.1. Aproximación al concepto de democracia

La democracia como sistema político, ha sido ampliamente desarrollada y estudiada desde la filosofía política y jurídica, donde se ha tratado de delimitar los elementos que deben estar presentes para que un gobierno pueda ser considerado como democrático.

Aristóteles entendió que existía una democracia cuando “*los libres ejercen la autoridad*”<sup>42</sup>, señalando que existen varias especies de este sistema. Estas varían fundamentalmente en cómo se accede a las magistraturas y cómo se ejerce la autoridad. Hay 2 pilares fundamentales de la democracia dentro de la filosofía aristotélica: la libertad y la igualdad<sup>43</sup>.

Montesquieu expondrá el concepto de democracia en su forma clásica, entendiendo que, si el pueblo entero es, en la República, dueño del poder soberano, estamos ante una democracia. Por contraposición, si el poder reside en una sola parte del pueblo, se tratará de una aristocracia<sup>44</sup>.

Al respecto, Rousseau<sup>45</sup> coincidió con Montesquieu<sup>46</sup> en que en los gobiernos democráticos o *populares* el fundamento debe ser la virtud, tanto de ciudadanos como de gobernantes, para evitar que la democracia degenera en otra forma de gobierno autocrático. La virtud se manifiesta en la forma en como los ciu-

---

42 Aristóteles. La Política. Pág. 152. Ed., Alianza Editorial, S.A. (1986).

43 Ibidem. Pag. 156.

44 Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. Capítulo II del Libro II. Pág. 39. Ed., Sarpe (1984).

45 Jean Jacobs Rousseau. El Contrato Social. Pág. 59. Ed., Libros Hidalgo (2010).

46 Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. Capítulo III del Libro III. Pág. 50. Ed., Sarpe (1984).

dadanos actúan en el ámbito público, como la posibilidad de ser libres a través de las leyes<sup>47</sup>.

Ahora, si se pretende formular una definición de lo que es la democracia, no se puede dejar de lado que tal definición debe ser, como bien lo anota Sartori<sup>48</sup>, deontológica. Ello quiere decir, que debe oscilar entre lo que *es* y lo que *debe ser*, para no limitar su entendimiento a su sola concepción etimológica, a saber, *demos* (pueblo) y *Kratos* (poder).

Habiendo hecho la salvedad sobre las dificultades para definir la democracia, se puede afirmar que se trata de un sistema y régimen político en el que el pueblo manda. Se establece entonces, una concepción sobre las fuentes y la legitimidad del poder; de modo que será sólo legítimo en tanto su investidura venga de abajo, sea emanado de la voluntad popular, lo que exige necesariamente una sociedad libre<sup>49</sup>.

Habría que adicionar lo expuesto por el profesor Bobbio<sup>50</sup>, quien señala que se debe entender que la democracia consiste en una forma de gobierno, donde se toman decisiones obligatorias de forma colectiva a través de una serie de reglas y procedimientos determinados.

Igualmente, se exige quienes están llamados a elegir tengan alternativas reales y estén en condiciones de seleccionarlas. Para que se realice esta última condición, es imperativo que se les garanticen a los ciudadanos que deciden libertades, mediante los derechos de libertad de opinión, de expresión, de asociación, etc. Estos son los derechos propios de un estado liberal<sup>51</sup>.

Esta relación entre democracia y Estado liberal da como resultado lo que Vladimiro Naranjo llamó la *democracia liberal*<sup>52</sup>, la cual define como: “*el régimen político en el cual el pueblo goza de libertades públicas, elige a sus gobernantes, participa directa o indirectamente, por medio de sus representantes, en el manejo del Estado, y tienen la posibilidad de controlar el ejercicio del poder*”<sup>53</sup>.

---

47 Ibidem.

48 Giovanni Sartori. ¿Qué es la Democracia? Pág. 4. Ed., Altamir Ediciones (1994).

49 Ibidem. Pág. 23.

50 Norberto Bobbio. El futuro de la democracia. Págs. 14 y 15. Ed., Fondo de Cultura Económica (1992).

51 Ibidem. Pág. 15.

52 Vladimiro Naranjo Mesa. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Pág. 457. Ed., Temis (2014).

53 Ibidem.

De este modo, y tomando en cuenta la exposición teórica precedente, se puede definir la democracia como un sistema político y de valores, en el cual los ciudadanos de un Estado participan en la toma de decisiones públicas en condiciones de igualdad y libertad.

Habiendo propuesto esta definición, es pertinente señalar que existen varios tipos de democracia. Autores como Sartori<sup>54</sup> consideran que no es solamente política, sino que hay democracia social, industrial y económica. Más que una clasificación, se puede considerar que se trata acepciones de la democracia como sistema político y de valores en diferentes ámbitos de una sociedad.

Siendo así, encontramos dos grandes tipos de democracia como sistemas políticos: en primer lugar, la ya mencionada democracia liberal burguesa; y en segundo lugar la democracia marxista. Esta clasificación se hace con la salvedad de que existen muchas más clasificaciones teóricas sobre la democracia.

La democracia marxista, según la lectura de Marx por parte de Sartori<sup>55</sup> es aquella en donde, bajo un sistema de comunismo perfecto, el proletario tendrá una etapa de dictadura que será precedida por una democracia sin ningún tipo de superestructura burguesa, de modo que pueda haber una gestión directa de la comunidad por parte del pueblo trabajador. El profesor Biscaretti<sup>56</sup>, entendió que la democracia marxista parte de una noción de libertad bajo la liberación total del capitalismo y en condiciones de absoluta igualdad económica y social.

Dentro de la democracia liberal, encontramos que pueden existir dos especies fundamentales, las cuales han sido denominadas Democracia *Representativa* (o indirecta) y Democracia *Participativa* (o directa).

La Democracia Representativa es aquella en la que, como bien señala Sartori<sup>57</sup>, el *demos* no se autogobierna así mismo, sino que actúa a través de sus representantes. En este sistema, los ciudadanos eligen a través del voto a los funcionarios que tomarán las decisiones por ellos.

El profesor Bobbio<sup>58</sup> será mucho más preciso en concluir que una el carácter representativo de una democracia se encuentra en la forma como se hacen las

---

54 Giovanni Sartori. Teoría de la Democracia Pág. 28-32 Ed., Alianza Editorial (1988).

55 Giovanni Sartori. ¿Qué es la Democracia? Pág. 249. Ed., Altamir Ediciones (1994).

56 Paolo Biscaretti di Ruffia. Derecho Constitucional. Pág. 231. Ed., Tecnos (1982).

57 Ibidem. Pág. 74.

58 Norberto Bobbio. El futuro de la democracia. Págs. 34. Ed., Fondo de Cultura Económica (1992).

deliberaciones colectivas. Entonces, no va a ser el pueblo directamente el que va a deliberar, sino que escogerá a unos ciudadanos que tendrán ese fin.

Esta especie se fundamenta en el “Principio de Representación”<sup>59</sup>, donde los gobernantes son elegidos por el pueblo, mediante sufragio universal, legitimándolos para actuar en su nombre y tomar decisiones.

La democracia directa es, según Sartori, aquella sin representación, donde los representantes son eliminados del panorama. Esta distinción es problemática porque, como se enfatizará más adelante, es perfectamente posible la coexistencia de un modelo en el que los ciudadanos participen directamente en la toma de algunas decisiones y, a su vez el pueblo elija representantes que tomen otras decisiones por ellos.

La democracia participativa es, por contraposición, aquella en la que se crean nuevos espacios democráticos<sup>60</sup> en los que los ciudadanos elijan, no sólo a sus gobernantes, sino además puedan participar de forma más directa y constante en la toma de decisiones.

Bobbio<sup>61</sup> entiende que, para que una democracia sea directa, se requiere una asamblea de ciudadanos y de la presencia de un *referéndum*. No se puede negar la imposibilidad real de que todo el pueblo participe en todas las decisiones, pues sería un despropósito. Por lo que no se puede idealizar un concepto de democracia directa tan radical como el de Sartori, pero si se pueden constituir mecanismos para que los ciudadanos participen de forma activa en las decisiones del Estado.

La democracia participativa se puede definir, entonces, como aquel sistema en el que los ciudadanos tienen instrumentos, más allá del voto, para participar de forma de forma directa en la toma de decisiones.

Habiendo definido la democracia como concepto general y expuesto sus principales formas, no se puede escapar a este punto la aproximación a los que se ha entendido como democracia *constitucional*. Este es un concepto de Karl Loewenstein<sup>62</sup>, referido a la configuración del ejercicio del poder político a tra-

---

59 Vladimiro Naranjo Mesa. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Pág. 471. Ed., Temis (2014).

60 Ibidem.

61 Norberto Bobbio. El futuro de la democracia. Pág. 34. Ed., Fondo de Cultura Económica (1992).

62 Karl Loewenstein. Teoría de la Constitución. Pág. 92. Ed., Ariel (1964).

vés de una constitución, de forma triangular entre el pueblo, el parlamento (o Congreso) y el gobierno.

En este tipo de democracias, como bien lo anota Prélôt<sup>63</sup> perfectamente puede la Constitución consagrar mecanismos mixtos de participación democrática, tanto directa como representativa, en tanto una mayoría popular determine *libremente* la orientación y el control del gobierno y de la legislación.

Finalmente, se realizará un análisis acerca de uno de los fundamentos de la democracia: la libertad. Este es un elemento común en las teorías democráticas clásicas, como ya se expuso al principio de este punto, donde Aristóteles, Rousseau y Montesquieu han establecido una relación indisoluble entre la democracia y la libertad.

Sin embargo, no puede inobservarse la amplitud de acepciones que tiene la idea de libertad. Montesquieu, por ejemplo, diferencia la libertad filosófica de la política. La libertad filosófica consiste en el ejercicio de la voluntad propia, mientras que la política consiste en la seguridad, y está estrechamente ligado con las leyes criminales<sup>64</sup>.

Burdeau<sup>65</sup>, por su parte, entenderá la libertad, en relación con la política, como aquella que está presente en la relación política, es decir, en las relaciones de mando y obediencia inherentes a toda sociedad organizada.

El autor francés diferencia en dos concepciones de libertades. La primera de ellas resalta la idea de libertad como equivalente a la autonomía, que se traduce por el sentimiento de una libertad física y espiritual, la cual se debe garantizar por una autoridad política.

La otra concepción de libertad es la que puede llamarse libertad-participación. Esta consiste en asociar a los gobernados al ejercicio del poder para impedir que se pongan medidas arbitrarias<sup>66</sup>. Esta libertad, permite que el ciudadano asegure su participación en la función gubernamental.

Además, el gran aporte de Burdeau radica en comprender que estas dos formas de libertades son un medio y no un fin en sí mismas. Los derechos políticos que reconocen la libertad deben encaminar a los ciudadanos a su propia libera-

---

63 Marcel Prélôt. *Institutions politiques et Droit Constitutionnelle*. Pág.55. Ed., Dalloz (1972).

64 Montesquieu. *Del Espíritu de las Leyes*. Capítulo II del Libro XII. Pág. 198. Ed., Sarpe (1984).

65 Georges Burdeau. *La Democracia*. Pág. 23. Ed., Ariel (1970).

66 *Ibidem*. Pág. 24.

ción, apartándolos de todos los factores costumbristas, económicos y sociales que impiden a los ciudadanos pensar individualmente.

Todo ello para concluir que, en una democracia, la libertad es esencial para la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones del estado. El sistema político debe permitir a los ciudadanos evocar sus propias convicciones, liberalizarlos, permitir su discernimiento sin ningún tipo de restricción.

Existen múltiples formas de democracia, pero en todas hay unos fundamentos teóricos mínimos para que un Estado pueda ser considerado como tal. No hay democracia sin libertad. Un Estado democrático debe tener como fundamento la posibilidad de que los ciudadanos puedan, a través de diversos mecanismos, discernir de forma consiente las decisiones que más favorecen sus intereses, así como contar con instrumentos para que su decisión tenga el mismo valor que el del resto de ciudadanos.

## 2.2. Colombia como democracia constitucional

La delimitación de la naturaleza del estado colombiano, como una democracia constitucional, es fundamental para comprender el marco político-normativo del cual se desprenden las formas de participación de la ciudadanía.

La Constitución Política de 1991 desde su preámbulo anuncia un fin en un marco democrático<sup>67</sup>. El artículo 1 de la Carta, resolviendo la ontología del Estado colombiano, afirma, entre otros, que su naturaleza es democrática<sup>68</sup>.

La Corte Constitucional, entendió tempranamente las implicaciones del artículo primero superior, aduciendo que se trata de los elementos esenciales del Estado, de su propio ser<sup>69</sup>. En este sentido señaló que:

*“El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de*

67 Constitución Política de Colombia [Const]. Preámbulo. Julio 7 de 1991 (Colombia).

68 Ibidem. Art. 1.

69 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón: junio 5 de 1992).



*derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política*<sup>70</sup>.

El sistema político colombiano puede, como democracia constitucional, enmarcarse en el ya mencionado sistema mixto de Prélot. Ello por cuanto los ciudadanos cuentan con mecanismos de participación directa, como el referendo, como también participan de forma indirecta a través de sus representantes en el Congreso de la República.

Se ha reconocido incluso, por parte de la jurisdicción constitucional, al Estado Colombiano explícitamente como una democracia constitucional. La Corte ha precisado cuales son los valores que deben estar presentes en este ejercicio democrático.

Afirmó, para ello:

*“(...) que en una democracia constitucional como la colombiana, que es esencialmente pluralista, la validez de una decisión mayoritaria no reside únicamente en que ésta haya sido adoptada por una mayoría sino además en que ésta haya sido públicamente deliberada y discutida, de tal manera que las distintas razones para justificar dicha decisión hayan sido debatidas, sopesadas y conocidas por la ciudadanía y que, además, las minorías hayan podido participar en dichos debates y sus derechos hayan sido respetados. Por consiguiente, para esta concepción, la democracia no es la tiranía de las mayorías, pues los derechos de las minorías deben ser respetados y protegidos. Además, en la democracia constitucional, las decisiones colectivas deben ser deliberadas en público pues de esa manera se logran decisiones más racionales, justas e imparciales (...)”* (Subrayado fuera de texto)<sup>71</sup>.

La naturaleza del Estado colombiano, como una forma de democracia constitucional, implica la incorporación de los fundamentos de esta desde su concepción más clásica: libertad e igualdad. La Corte es consecuente con la idea de que, para el caso colombiano, la Constitución otorga a los ciudadanos una amplia gama de derechos y libertades<sup>72</sup> como medios para la participación política en el marco de una democracia participativa.

70 Ibidem.

71 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-816 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes: agosto 30 de 2004).

72 Entre estos derechos se pueden encontrar los de igualdad (artículo 13), libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), libertad de conciencia (artículo 18), de pensamiento (artículo 20),

El tribunal ha destacado su importancia para el sistema político, afirmando que:

*“esas libertades tienen un valor instrumental de suma importancia en una democracia constitucional, en tanto también fungen como un medio que contribuye a evitar la adopción de soluciones incorrectas a los casos. (...) Las libertades ideológicas, de pensamiento y expresión, en una democracia constitucional, no serían desde este punto de vista sólo garantías individuales, sino además formas legítimas de contribución al enriquecimiento de las ideas y, por ende, al engrandecimiento de las instituciones”<sup>73</sup>.*

El profesor Quinche Ramírez<sup>74</sup> destaca dos elementos fundamentales de la participación y los derechos políticos como elementos axiales de la institucionalidad, consagrados en la Constitución. El primero de ellos es que por primera vez los derechos políticos se establecen como elementos axiales en la democracia colombiana y, en consecuencia, la participación se presentó como un principio jurídico de la totalidad de la constitución. En segundo lugar, se comprendió que la participación política era mucho más que el voto, y que la política como actividad pública y como derecho abarcaba la totalidad de la vida de las personas más allá de las elecciones<sup>75</sup>.

Todo lo anterior para concluir que el sistema político colombiano, como una democracia constitucional, está fundamentado en la libertad de los ciudadanos para deliberar y acudir a los distintos mecanismos de participación en el ejercicio del poder político.

## **CONCLUSIONES:**

En este escrito se demostró el alcance que tiene el voto en blanco en Colombia, tanto desde su consagración en la Constitución Política como desde el desarrollo que se le ha dado por parte de la jurisprudencia constitucional.

El voto en blanco es un instrumento vital para el ejercicio de derechos políticos, puesto que forma parte del núcleo mismo del derecho de los ciudadanos de

---

de reunión y manifestación (artículo 37), de asociación (artículo 38) y de participación política (artículo 40) entre otros.

73 Corte Constitucional de Colombia. Auto 069 de 2010 (M.P. María Victoria Calle: abril 21 de 2010).

74 Manuel F. Quinche Ramírez. Derecho Constitucional Colombiano. Pág. 654. Ed., Temis (2015).

75 *Ibidem*.

participar en el ejercicio del poder político. Es la materialización de la libertad de estar inconforme, de rechazar a candidatos que no encarnan verdaderamente la voluntad política de los ciudadanos y no quieren que ellos los representen.

Además, se identificaron los elementos fundantes de una democracia, siendo uno de ellos la libertad de los ciudadanos. Se pudo establecer que Colombia es una democracia constitucional, con todo lo que ello implica.

La democracia constitucional contiene un sistema de valores, derechos y libertades que irradian todo el ordenamiento. Siendo así, debe primar la potestad de deliberar de los ciudadanos, en condiciones de libertad, para el correcto ejercicio de sus derechos políticos, más aún cuando se trata de la figura del Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.

Es entonces contradictorio, dentro de un ordenamiento constitucional y democrático, restringir de forma injustificada el voto en blanco en un momento electoral concreto: la segunda vuelta presidencial.

El ordenamiento jurídico debe ser coherente con el sistema político que adopta. No es viable que una democracia constitucional imponga restricciones a la libertad de escogencia de los ciudadanos. La consecuencia necesaria de la democracia es que los ciudadanos puedan decidir en igualdad y libertad.

Marginar la libertad en la elección degenera el sistema democrático e impide que se manifieste realmente la voluntad de los ciudadanos, que es a su vez el legitimador de todo el ordenamiento jurídico.

No hay ninguna causa justificable para que, en segunda vuelta presidencial, los ciudadanos sólo puedan escoger entre un candidato y otro, más cuando ninguno los representa. El voto en blanco es la manifestación del derecho de los ciudadanos a resistirse a escoger entre los candidatos que se presentaron, derecho que debe estar presente en todos los comicios electorales.

Del mismo modo, ante un vacío normativo que regule una situación respecto de los mecanismos de participación, las autoridades no pueden hacer interpretaciones restrictivas sobre mecanismos que impliquen el ejercicio los derechos políticos de los ciudadanos.

Por el contrario, deben entender que la naturaleza del Estado colombiano implica necesariamente el desarrollo de ciertos principios. Por ello, debe primar la posibilidad de los ciudadanos de escoger de forma libre, pues se trata de un fundamento del sistema político democrático.

Parte de la libertad de escogencia, requiere igualmente que el voto en blanco no tenga un trato diferenciado respecto de las demás opciones de participación. El imponer barreras para la plena efectividad del voto en blanco, desincentiva su utilización en la democracia, lo que generará un aumento en la abstención electoral. Los ciudadanos no votan por algo a lo que saben que no les dará resultado, lo que explica el poco éxito que históricamente ha tenido el voto en blanco desde su consagración constitucional.

Esto incluso, podría hacer pensar que los límites al voto en blanco son una forma como un grupo de personas se ha consolidado en el poder político en Colombia con el paso del tiempo, degenerando la democracia en una oligarquía.

Esta última idea podrá ser abordada en una nueva investigación, utilizando métodos cuantitativos que demuestren la relación entre los límites al voto en blanco con relación a la abstención electoral que tenga como resultado la perpetuación de un grupo en el poder.

Siendo así, es fundamental para la coherencia del ordenamiento jurídico colombiano que se le den plenos efectos al voto en blanco en la segunda vuelta presidencial. Ello significa, armonizar la estructura normativa que regula los efectos del voto en blanco y la segunda vuelta, de modo que, si llegase a tener la mayoría, el voto en blanco tenga la potestad de repetir las elecciones presidenciales.

Con todo lo anterior, es pertinente reformar el artículo 190 de la Constitución, de modo que se suprima la última frase del primer inciso, para que quede solamente así:

*“Art. 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones”* (último inciso eliminado).

Además, debe incorporarse al párrafo del artículo 258 de la Constitución una disposición que permita de que se repitan las elecciones, cuando el voto en blanco obtenga la mayoría de los votos válidos, tanto en las elecciones ya contenidas en el artículo, como en la segunda vuelta de elección presidencial.

Igualmente, en caso de que las elecciones se prolonguen hasta después de la finalización del período presidencial, el Presidente del Senado fungirá como

Presidente de la República hasta que se elija a un nuevo Presidente. Ello para evitar un vacío de poder que genere inestabilidad política, sin que sea necesario extender el período del saliente Presidente. El párrafo debería quedar de la siguiente manera:

*“Art. 258. Párrafo 1. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o Presidente de la República, tanto en primera como en segunda vuelta, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.*

*“Si al terminar el período constitucional del saliente Presidente no se ha elegido a su sucesor, el Presidente del Senado fungirá como Presidente hasta que sea elegido un nuevo Presidente de la República”.* (Subrayado son las modificaciones).

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- Resultado del escrutinio general elecciones de presidente y vicepresidente. [http://elecciones1.registraduria.gov.co/esc\\_pre\\_1v\\_2018/docs\\_divulgacion/00/000/PRE/E26/E26\\_PRE\\_0\\_00\\_XXX\\_XXX\\_XX\\_XX\\_XXX\\_X\\_XXX\\_0101.pdf](http://elecciones1.registraduria.gov.co/esc_pre_1v_2018/docs_divulgacion/00/000/PRE/E26/E26_PRE_0_00_XXX_XXX_XX_XX_XXX_X_XXX_0101.pdf). (27 de mayo de 2018).
- CNN ESPAÑOL. Duque vs. Petro: estas son las principales propuestas de los candidatos presidenciales de Colombia. CNNE. (4 de junio de 2018).
- ¿Tras anuncios de Fajardo y De la Calle aumentará el voto en blanco? <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/impacto-de-decision-de-fajardo-y-de-la-calle-sobre-votar-en-blanco-en-segunda-vuelta-al-cierre-225064>. (31 de mayo de 2018).
- ¿Sabe qué pasa si gana el voto en blanco en la segunda vuelta? <https://www.eltiempo.com/elecciones-colombia-2018/jurados-y-votantes/que-pasa-si-gana-el-voto-en-blanco-en-segunda-vuelta-225288>. (1º de junio de 2018).
- Susa le hizo el quite al voto en blanco. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1554466> (20 de enero de 2004).
- <https://wsr.registraduria.gov.co/Estas-son-las-respuestas-a-las-20.html> (18 de noviembre de 2011).
- <https://wsr.registraduria.gov.co/Tinjaca-Boyaca-el-unico-municipio.html> (25 de octubre de 2015).
- El voto en blanco ganó en Florida, suroriente del Valle del Cauca. <https://noticias.caracoltv.com/colombia/el-voto-en-blanco-gano-en-florida-sur-del-valle-del-cauca> (26 de octubre de 2015).

- Voto en blanco fue mayoría en la Circunscripción Indígena al Senado: ¿hay que repetir esa elección? <https://www.elespectador.com/noticias/politica/voto-en-blanco-fue-mayoria-en-la-circunscripcion-indigena-al-senado-hay-que-repetir-esa-eleccion-articulo-743948> ( 12 de marzo de 2018)
- Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Agosto 30 de 1821 (Colombia).
- Constitución Política del Estado de la Nueva Granda [Const] Marzo 1 de 1832 (Colombia).
- Constitución Política de la República de la Nueva Granada [Const]. Mayo 8 de 1843 (Colombia).
- Constitución Política de la República de la Nueva Granda [Const]. Mayo 21 de 1853 (Colombia).
- Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia [Const]. Mayo 8 de 1863 (Colombia).
- Constitución Política de Colombia [Const]. Agosto 5 de 1886 (Colombia).
- Acto Legislativo 1 de 1986. Por el cual se reforma la Constitución Política. 10 de enero de 1986. D.O. N°307304.
- Acto Legislativo 1 de 2003. “*Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.*”. Julio 3 de 2003. D.O. N° 45253.
- Acto Legislativo 1 de 2009. “*Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia*”. Julio 14 de 2009. D.O. N° 47410.
- Ley 96 de 1985. “*Por la cual se modifican las Leyes 28 de 1979 y 85 de 1981, el Código Contencioso Administrativo, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones*”. Noviembre 21 de 1985. D.O. N° 37242.
- Ley 084 de 1993. “*Por el cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral*”. Noviembre 11 de 1993. D.O. N°41108.
- Ley 163 de 1994. “*Por el cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral*”. Septiembre 2 de 1994. D.O. N° 41.523.
- Ley 1475 de 2011. “*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”. Julio 14 de 2011. D.O. N° 48.139.
- Decreto 2241 de 1986 [con fuerza de ley]. Por el cual se adopta el Código Electoral. Julio 15 de 1986. D.O. N° 37571.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón: junio 5 de 1992).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-145 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero: 23 de marzo de 1994).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-816 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes: agosto 30 de 2004).
- Corte Constitucional de Colombia. Auto 069 de 2010 (M.P. Maria Victoria Calle: abril 21 de 2010).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-490 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: 23 de junio de 2011).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-221 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: 23 de abril de 2015).
- Corte Constitucional de Colombia. Auto 440 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: 23 de septiembre de 2015).
- Aristóteles La Política. Ed., Alianza Editorial, S.A. (1986).
- Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. Ed., Sarpe (1984).
- Jean Jacobs Rousseau. El Contrato Social. Ed., Libros Hidalgo (2010).
- Giovanni Sartori. ¿Qué es la Democracia? Ed., Altamir Ediciones (1994).
- Giovanni Sartori. Teoría de la Democracia. Ed., Alianza Editorial (1988).
- Norberto Bobbio. El futuro de la democracia. Ed., Fondo de Cultura Económica (1992).
- Vladimiro Naranjo Mesa. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Ed., Temis (2014).
- Paolo Biscaretti di Ruffia. Derecho Constitucional. Ed., Tecnos (1982).
- Karl Loewenstein. Teoría de la Constitución. Ed., Ariel (1964).
- Marcel Prelot. Institutions politiques et Droit Constitutionnelle. Ed., Dalloz (1972).
- Georges Burdeau. La Democracia. Ed., Ariel (1970).
- Manuel F. Quinche Ramírez. Derecho Constitucional Colombiano. Ed., Temis (2015).
- David Bushnell. Colombia una nación a pesar de sí misma. Ed., Ariel (2018).
- Daniel Alberto Sabsay, *El Ballotage. Su Aplicación En America Latina y La Gobernabilidad*. Pág. 22. Serie Cuadernos de Capel: 34. IIDH-CAPEL (1991).
- Edwin Andrés Monsalvo Mendoza. Entre leyes y votos. La legislación electoral en la Nueva Granada durante la primera mitad del siglo XIX. Revista de Historia Regional y Local. Julio - diciembre de 2012. At. 12.
- Carlos Antonio Coronel. La Participación ciudadana en el Derecho Electoral Colombiano. Ed., Ediciones Doctrina y Ley LTDA (2005)
- Carlos Ariel Sánchez Torres. Derecho Electoral Colombiano. Pág. 310. Ed., Legis Editores S.A (2000).